



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

Expediente : 00160-2014-345-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Investigados : Heriberto Manuel Benítez Rivas y otros
Delitos : Asociación ilícita para delinquir
Agravado : La sociedad
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de excepción de improcedencia de acción

Resolución N.º 5

Lima, dieciséis de diciembre
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Heriberto Manuel Benítez Rivas, Patricia Amelia Cárdenas Ávalos, Julinho Víctor Aguirre Soto, Dirsse Paul Valverde Varas, Jorge Luis Cavassa Roncalla, Víctor Miguel Revilla Yengle, Felipe Santiago Bermúdez Mendieta y Abel Gustavo Ramírez Huayaney, contra la Resolución N.º 206, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar **infundado** los pedidos de excepción de improcedencia de acción solicitado por las defensas de los referidos investigados, en el proceso penal que se les sigue, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad; adicionalmente la defensa de los imputados Revilla Yengle y Bermúdez Mendieta impugnó el extremo de la misma resolución que declaró **infundados** sus pedidos de sobreseimiento por el mismo delito. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Las defensas de los investigados Heriberto Manuel Benítez Rivas, Patricia Amelia Cárdenas Ávalos, Julinho Víctor Aguirre Soto, Dirsse Paul Valverde Varas, Jorge Luis Cavassa Roncalla, Víctor Miguel Revilla Yengle, Felipe Santiago Bermúdez Mendieta y Abel Gustavo Ramírez Huayaney, dedujeron excepción de improcedencia de acción contra las imputaciones formuladas en su contra por el delito de asociación ilícita, contenidas en el requerimiento fiscal mixto, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho y en el requerimiento fiscal subsanatorio, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

1.2 El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 206, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, resolvió -entre otros- declarar infundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por las defensas de los acusados antes referidos y dispuso continuar con el procesamiento de estos.

1.3 Posteriormente, las defensas impugnaron la decisión de primera instancia en el extremo que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción; adicionalmente la defensa de los imputados Revilla Yengle y Bermúdez Mendieta impugnó el extremo de la misma resolución que declaró infundados sus pedidos de sobreseimiento. La jueza concedió los citados recursos, formando y elevando el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 3, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, señaló como fecha de audiencia el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se escucharon los argumentos tanto de las defensas como del fiscal superior. Luego de la correspondiente deliberación de los jueces superiores integrantes de esta Sala Penal de Apelaciones, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A. RESPECTO A BENÍTEZ RIVAS

2.1 La jueza señala que la Fiscalía ha cumplido con enunciar que el acusado habría formado parte de una presunta organización criminal en mérito a un rol específico, ubicándolo dentro del aparato legal y político cuya finalidad se condice con la conducta atribuida. Del mismo modo considera que se ha señalado un marco temporal y espacial de la presunta conducta desplegada. Además, que se ha cumplido con precisar el contexto en el que se habría desarrollado la presunta organización criminal, sus componentes, permanencia, y finalidad, que no han sido cuestionados por la defensa técnica; por lo que corresponde desestimar la excepción planteada; reiterando que en este tipo de mecanismos de defensa no puede existir una valoración o decisión sobre la responsabilidad que le pudiera asistir al acusado. Asimismo, los ámbitos subjetivos de una presunta conducta ilícita no corresponden ser evaluados en etapa intermedia.

B. RESPECTO DE CÁRDENAS AVALOS

2.2 La *a quo* considera que se evidencia que la defensa reitera similares argumentos que los propuestos en su pedido de sobreseimiento, esto es, que habría actuado de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y su Reglamento (ROF) del Gobierno Regional de Ancash; lo que hace denotar que propone una discusión sobre la responsabilidad que le pudiera asistir a la acusada, que no es propio del medio técnico de defensa propuesto, por lo que corresponde desestimarla. Tanto más, si de la imputación descrita por Fiscalía se evidencia cumple



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

con los elementos objetivos del tipo penal. Agrega que en la etapa intermedia no corresponde discutir ámbitos subjetivos de la conducta.

C. RESPECTO DE AGUIRRE SOTO

2.3 La jueza refiere que no se ha cuestionado de qué elemento típico adolecería la imputación formulada, dado que en este estadio no existe valoración y decisión sobre la responsabilidad que le pudiera asistir al acusado, dado que ello se encuentra reservado para el eventual juzgamiento. Considera que la Fiscalía ha cumplido con precisar el contexto en el que se habría desarrollado la presunta organización criminal, sus componentes, permanencia, y finalidad; así como detallar la presunta participación del acusado desde su integración a la misma, con la precisión de un rol acorde a las finalidades de dicha organización y dentro de un marco espacial y temporal, por lo que no se advierte que la conducta descrita, por el ilícito de asociación ilícita, carezca de alguno de sus elementos típicos. Sin perjuicio de ello, hace referencia que los ámbitos subjetivos de una presunta conducta ilícita no corresponde ser evaluada en la etapa intermedia.

2.4 Precisa que cualquier discusión sobre la responsabilidad que le pudiera asistir al acusado (envío y recepción de CDs, gestionar entrevistas, llevar a periodistas de Lima, para cumplir las finalidades del aparato de prensa), deberá realizarse a través del contradictorio desde la actuación de los medios de prueba en juzgamiento.

D. RESPECTO DE VALVERDE VARAS

2.5 Respecto al cuestionamiento de la defensa en el sentido que la imputación resultaría genérica, la *a quo* sostiene que ello fue materia de pronunciamiento en el control formal, y las resoluciones que invoca para sustentar su pedido no se corresponden a una decisión del medio técnico de defensa (excepción de improcedencia de acción) en etapa intermedia, sino, en investigación preparatoria. Por otro lado, respecto a que la conducta atribuida no ha considerado los elementos "formar parte", "el rol atribuido", y "la permanencia", según lo señalada el artículo 317 del Código Penal (CP), sostiene la juez que si se ha considerado estos aspectos, tanto más si se hace mención a actividades realizadas dentro de un contexto de adhesión a la presunta organización criminal. No obstante los ilícitos que se hayan cometido dentro de ese contexto, son independientes del ilícito de asociación ilícita, que es un tipo penal autónomo.

2.6 En relación a la permanencia refiere que la Fiscalía ha señalado que, esta se produce desde enero de dos mil siete a mayo de dos mil catorce, lo que se condice con el marco temporal de imputación del acusado, tanto más, si el Ministerio Público postula una estructura de tipo flexible.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

E. RESPECTO DE CAVASSA RONCALLA

2.7 La jueza advierte que la Fiscalía ha descrito el rol del acusado dentro de la organización criminal y de las actividades que hacen referencia a actos de adhesión implícitos al guardar relación con las actividades del aparato que conformaba y los fines de la presunta organización criminal. Considera que la descripción efectuada por la Fiscalía cumple con la descripción del tipo penal, dado que no establece la imputación sobre la base de un accionar aislado (desarrollo de actividades electorales), sino, en cumplimiento de las finalidades de la organización criminal. Finalmente, precisa que la Fiscalía no atribuye las conductas de favorecimiento o promoción, por lo que no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto. Agrega que la conducta cuenta con los elementos objetivos del tipo penal, y los ámbitos subjetivos no corresponden ser cuestionados en etapa intermedia.

F. RESPECTO DE REVILLA YENGLE

2.8 Sostiene la *a quo* que no resulta de recibo el cuestionamiento de que el hecho atribuido no ha contemplado el carácter de permanencia, toda vez que se ha consignado el tiempo en que el acusado habría integrado la misma, lo que se condice con el marco temporal determinado para la presunta organización criminal. Respecto a que no se cumpliría el elemento de tener la intención de pertenecer a la organización criminal, considera que ello se corresponde a un pacto explícito o implícito, que por la naturaleza delictiva, no siempre es documentado o registrado, siendo que el mismo puede ser concluido del desarrollo del rol atribuido; que en el presente caso, si bien se condice con la actividad de periodista, hace alusión además a dirigir su labor de comunicador en beneficio del líder de la organización criminal a cambio de beneficios económicos, lo que se evidencia de la imputación descrita.

2.9 En consecuencia, considera que se verifica -en la imputación plasmada por Fiscalía- la presencia de los elementos objetivos cuestionados, y que la referencia a los ámbitos subjetivos de la presunta conducta ilícita, no corresponden ser evaluados en la etapa intermedia.

G. RESPECTO DE BERMÚDEZ MENDIETA

2.10 Sostiene que la Fiscalía ha cumplido con precisar en su imputación los hechos atribuidos en contra del acusado de formar parte de una presunta organización criminal, determinándole el rol específico en el aparato de prensa, para cumplir las finalidades de la organización criminal. Asimismo, se establece la permanencia de ésta, identificando el marco temporal de acción del acusado en un periodo que se condice con las operaciones de la organización criminal determinado desde enero de dos mil siete a mayo de dos mil catorce.

2.11 En relación a la presunta conducta neutral y atendiendo a que habría realizado los hechos antes y después de ser jefe de imagen institucional en un local distinto al de su



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

sede institucional y bajo las órdenes de Burgos Guanilo, señala la jueza que no se advierte que solo se le identifique realizando labores de comunicador (antes de dos mil once) o funcionario (después de dos mil once) sino el ejercicio de tales actividades en función a los fines de la presunta organización criminal. Por tanto, la imputación de la Fiscalía no adolece de los elementos cuestionados, pues estos han sido detallados y se verifican de la imputación, siendo que respecto a los ámbitos subjetivos de la conducta, no corresponde un pronunciamiento en la etapa intermedia.

H. RESPECTO DE RAMÍREZ HUAYANEY

2.12 Considera la *a quo* que la defensa técnica hace referencia a la inexistencia del elemento permanencia y rol específico; sin embargo, advierte que los plantea desde la determinación de responsabilidad por parte del acusado, lo que no es posible atender desde el medio técnico de defensa deducido. Señala que de la imputación planteada se evidencia que la Fiscalía ha cumplido con precisar en su imputación los hechos atribuidos al imputado, determinándole el rol específico de cajero, para cumplir las finalidades de la organización criminal, y ha establecido la permanencia de ésta identificando el marco temporal de acción del acusado desde enero de dos mil siete a mayo de dos mil catorce, periodo que se condice con las operaciones de la presunta organización criminal.

2.13. Concluye que la conducta descrita cuenta con los elementos típicos descritos en el artículo 317 del CP, y no corresponde a esta etapa un análisis sobre los ámbitos subjetivos de la misma.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

A. RESPECTO DE BENÍTEZ RIVAS

3.1 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la excepción de deducida.

3.2 El impugnante señala que la resolución recurrida le causa agravio por las siguientes razones:

- i) Se ha vulnerado gravemente el debido proceso y las garantías judiciales, porque no se realizó una evaluación jurídica ni análisis técnico respecto a las falsas imputaciones del Ministerio Público, tampoco la evaluación de la inexistencia de la figura punitiva sobre la base de la doctrina y jurisprudencia existente (cuando el hecho no constituye delito).
- ii) Se ha afectado sus derechos fundamentales que trascienden al ámbito personal, social y profesional. Respecto a esto último, la jueza no ha considerado el Recurso de Casación N.º 374-2015-Lima sobre el ejercicio legítimo de la profesión de abogado, la misma que sirve de base jurídica para declarar fundada la excepción.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

B. RESPECTO DE CÁRDENAS AVALOS

3.3 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la excepción de deducida.

3.4 El impugnante señala que la resolución recurrida le causa agravio porque la recurrida resuelve aspectos no contemplados en la excepción deducida, no se cuestionó ámbitos subjetivos o de responsabilidad penal sino que el hecho no constituía delito. Por tanto, se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

C. RESPECTO DE AGUIRRE SOTO

3.5 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la excepción de deducida.

3.6 El impugnante señala que la resolución recurrida le causa agravio por las siguientes razones:

- i) Existencia de error de hecho por cuanto la jueza ha citado para su sustentación, la Casación N.º 760-2016-Libertad, toda vez que esta se deriva en hechos y situaciones totalmente diferentes a los expuestos en su pedido.
- ii) Como error de hecho, sostiene que la jueza no ha valorado que las acciones desplegadas por su patrocinado devinieron de una conducta estereotipadamente inocua (jamás negada), sin ningún reproche penal, no constituyendo delito.
- iii) La vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, además de no otorgar validez a los fundamentos del recurrente, pues solo se ha limitado a señalar que serán debatidos en el contradictorio con la actuación de pruebas en el juzgamiento.

D. RESPECTO DE VALVERDE VARAS

3.7 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la excepción de deducida.

3.8 El impugnante señala que la resolución recurrida le causa agravio por las siguientes razones:

- i) No es posible sostener que la imputación fiscal respete mínimamente el principio de imputación necesaria en conexión al derecho a la defensa.
- ii) El hecho denunciado no constituye delito de asociación ilícita por ausencia de elementos de pertenencia y funciones o roles dentro de la supuesta empresa



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

criminal. Por tanto, la acusación transgrede la proscripción de la responsabilidad objetiva y la presunción de inocencia, siendo genérica y sin sustento.

E. RESPECTO DE CAVASSA RONCALLA

3.9 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la excepción de deducida.

3.10 El impugnante señala que la resolución recurrida le causa agravio por las siguientes razones:

- i) La resolución descarta cualquier tipo de análisis que implique el sentido delictivo sobre el favorecimiento, finalidad, pertenencia o diseño del plan criminal de la organización, lo que es contrario al principio de legalidad, así como de culpabilidad y responsabilidad por el hecho propio.
- ii) Las cuatro conductas atribuidas por la Fiscalía no se ubican en el acto de constitución y diseño del proyecto criminal. Por el contrario, se ubican en un marco temporal y espacial muy posterior: en la ejecución del programa criminal, previamente diseñado. Además que los actos de promover e integrar la asociación ilícita no eran punibles durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 982.

F. RESPECTO DE RAMÍREZ HUAYANEY

3.11 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la excepción de deducida.

3.12 El impugnante señala que la resolución recurrida le causa agravio por las siguientes razones:

- i) No es posible sostener que la imputación fiscal respete mínimamente el principio de imputación necesaria en conexión al derecho a la defensa, pues no ha quedado claramente identificados los cargos formulados en su contra, los supuestos actos que le vinculan.
- ii) Resulta arbitraria la recurrida porque no está motivada, debido a que sus fundamentos no tienen una relación lógica con lo que resuelve (STC 07030-2005-PHC/TC y 671-2005-PHC/TC).
- iii) El hecho denunciado no constituye delito de asociación ilícita por ausencia de elementos de pertenencia y funciones o roles dentro de la supuesta empresa criminal (se solicitó se detalle cuáles son los actos que indican era integrante y datos o hechos fácticos que hagan referencia a una vinculación real). Si no se puede precisar cómo contribuyó a la formación u operatividad del ente criminal, entonces carece de todo sustento.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

G. RESPECTO DE REVILLA YENGLE Y BERMÚDEZ MENDIETA

3.13 En la fundamentación de su recurso, los impugnantes solicitan como pretensión, la *revocatoria* de la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la excepción de deducida. Asimismo plantean se *revoque* la resolución materia de grado, en el extremo que se declaró infundado sus pedidos de sobreseimiento.

3.14 Señalan que la resolución recurrida le causa agravio por las siguientes razones:

- i) Vulneración de la debida aplicación de las normas sustantivas y procesales de índole penal, el derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación suficiente. Asimismo, se le agravia moralmente y económicamente.
- ii) Los hechos imputados por el Ministerio Público, no se subsumen al tipo penal investigado. Además, en el presente caso correspondía analizar si se presenta una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica; sin embargo, la jueza se ha abocado a analizar semánticamente los términos de permanencia y conducta neutral.
- iii) La jueza ha incurrido en graves errores de hecho y derecho pues los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal no se encuentran desarrollados en el marco de imputación general.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

A. RESPECTO DE BENÍTEZ RIVAS

4.1 Solicita se confirme la resolución venida en grado debido que considera que lo argumentado por el imputado Benítez Rivas no guarda relación con el planteamiento de una excepción de improcedencia de acción. Considera que lo expuesto se relaciona con una apelación de sentencia y no con la formulación de una excepción. Precisa que el referido imputado formaba parte del aparato central de apoyo legal y político de la organización delictiva liderada por César Álvarez Aguilar.

4.2 Asimismo indica que la casación citada referida al caso Aurelio Pastor, no guarda relación con los hechos materia de esta excepción de improcedencia de acción. Manifiesta que al ser elegido congresista de la República – el imputado Benítez Rivas –, la organización delictiva de la que formaba parte iba a tener mayor protección.

B. RESPECTO DE CÁRDENAS AVALOS

4.3 Solicita se confirme la resolución venida en grado, señalando respecto de la imputada Cárdenas Ávalos que su conducta no es neutral, pues realizaba sus funciones de manera irregular. Afirma que la referida imputada formaba parte de la organización delictiva en el área de prensa, la cual estaba orientada a realzar la figura de Álvarez Aguilar en su condición de presidente del Gobierno Regional de Ancash, con la finalidad que este último se perpetúe en el poder.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

C. RESPECTO DE AGUIRRE SOTO

4.4 Solicita se confirme la resolución venida en grado, señalando que al margen de la profesión del imputado Aguirre Soto, este formaba parte de la organización delictiva liderada por Álvarez Aguilar. Indica que Aguirre Soto se encargaba de realizar las coordinaciones con medios de prensa, tanto en la ciudad de Chimbote como en Lima, para hacer crecer la popularidad de Álvarez Aguilar, y de esta manera poder perpetuarse este último en el poder.

D. RESPECTO DE VALVERDE VARAS

4.5 Solicita se confirme la resolución venida en grado. Sostiene que la defensa no ha discutido en su argumentación la supuesta ausencia del tipo penal, que es la base del planteamiento de la excepción de improcedencia de acción. Afirma que el referido imputado formaba parte del aparato central de la organización delictiva liderada por Álvarez Aguilar desde su cargo como subgerente de obras en el Gobierno Regional de Ancash.

E. RESPECTO DE CAVASSA RONCALLA

4.6 Solicita se confirme la resolución venida en grado, debido a que considera que la defensa no ha discutido en su argumentación la supuesta ausencia del tipo penal. Sustenta que el referido imputado fue parte del aparato de apoyo legal y político de la organización delictiva, liderada por Álvarez Aguilar, brindando en forma clandestina información referida a temas electorales, dada su experiencia en la materia.

F. RESPECTO DE RAMÍREZ HUAYANEY

4.7 Solicita se confirme la resolución venida en grado. Sostiene que el imputado Ramírez Huayaney no solo era chofer del Gobierno Regional de Ancash, sino que también era cajero de la organización delictiva liderada por César Álvarez Aguilar, y por tanto, administraba dinero de actividades ilícitas. Afirma que el referido imputado formaba parte de la cúpula de la organización delictiva, toda vez que sus coordinaciones eran directamente con Álvarez Aguilar.

G. RESPECTO DE REVILLA YENGLE Y BERMÚDEZ MENDIETA

4.8 Solicita se confirme la resolución venida en grado. Sostiene que los imputados pertenecían a la organización delictiva en mérito de un pacto implícito. Precisa que la defensa no ha discutido el elemento del tipo, lo cual es materia en una apelación de la excepción formulada.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios formulados en los recursos de apelación presentados por las defensas de los investigados Heriberto



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Manuel Benítez Rivas, Patricia Amelia Cárdenas Ávalos, Julinho Víctor Aguirre Soto, Dirse Paul Valverde Varas, Jorge Luis Cavassa Roncalla, Víctor Miguel Revilla Yengle, Felipe Santiago Bermúdez Mendieta y Abel Gustavo Ramírez Huayaney, y los argumentos del Ministerio Público, esta Sala Superior analizará y determinará si la decisión de la *a quo* se encuentra arreglada o no a derecho.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

PRIMERO: La excepción de improcedencia de acción se encuentra regulada en el numeral 1, literal b, artículo 6 del Código Procesal Penal (CPP), y puede deducirse "cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente". Según el numeral 2 del artículo antes citado, si se declara fundada esta excepción, el proceso será sobreseído definitivamente.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, la excepción de improcedencia de acción solo procede en 2 situaciones: i) cuando el hecho por el cual se viene investigando a un imputado no constituye delito, o ii) cuando no es justiciable penalmente. El *primer supuesto* comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación; en cambio, el *segundo supuesto* hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria.

TERCERO: Por otro lado, como lo ha precisado nuestra Suprema Corte: "es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad -tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad-"¹. En el presente, teniendo en cuenta el estadio procesal en que se encuentra el presente proceso, se partirá de los hechos contenidos en el requerimiento mixto y la subsanación del mismo -específicamente el extremo acusatorio- formulado por el representante del Ministerio Público.

CUARTO: Este Colegiado, en oportunidad anterior, ha expresado que la excepción de improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se advierten los

¹ Casación N.º 407-2015-Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, f. j. 5.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

elementos objetivos que configuran una conducta ilícita penal, así como cuando, a pesar de presentarse estos elementos, la acción penal no se sigue, debido a que, por ejemplo, se produce la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o se verifica la existencia de una excusa absolutoria. Al tratarse de un medio técnico de defensa, que se presenta y resuelve antes del juicio oral, solo se analizan los hechos ilícitos imputados tal como aparecen planteados por el titular de la acción penal, independientemente de si ocurrieron o no, pues toda determinación de los hechos que efectivamente ocurrieron solo puede efectuarse con el análisis de la prueba producida luego de realizarse el juicio².

QUINTO: De manera que, en un incidente de improcedencia de acción, no se evalúan elementos de convicción o de prueba para determinar si efectivamente el acusado participó o no en los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, y menos se analiza si es o no responsable penalmente respecto de los hechos que se le atribuyen. Es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia sostener con toda propiedad que estos aspectos son finalidades propias de la etapa de juzgamiento.

§ DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

SEXTO: El artículo 317 del CP, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, de fecha veintidós de julio de dos mil siete y vigente a la fecha de los hechos materia de investigación, sanciona al que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 del CP o la Ley N.º 27765 (ley penal contra el lavado de activos), la pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años, de 180 a 365 días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4 del CP, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2 y 4 del CP, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin.

SÉPTIMO: En relación al tipo penal descrito en el artículo 317 del CP, nuestra Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2006, ha señalado que "el indicado tipo penal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación, a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia y (c) número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya

² Resolución N.º 3, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, recaída en el cuaderno N.º 0004-2015-51-5201-JR-PE-02, fundamento tercero.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

iniciado la fase ejecutiva del mismo (...). La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hechos diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó”.

OCTAVO: Sobre el elemento de permanencia de una organización criminal, se tiene que la fundación y vigencia operativa de los grupos criminales es por su propia naturaleza indefinida. Es decir, la realización continua, estable y permanente de sus programas de actividades ilícitas, es lo que determina que las organizaciones criminales pueden adquirir y consolidar sus espacios de poder³. Además, resulta necesario indicar que otro de los elementos de la organización criminal es el elemento teleológico, esto es, los fines y objetivos que sus integrantes desean alcanzar. Esto es, se trata de asociaciones que tengan por objeto cometer delitos o que, después de constituidas, promuevan la comisión de delitos. Entonces no es necesario que los actos delictivos se hayan perpetrado⁴, pues el delito de asociación ilícita se consuma desde que se busca la finalidad inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones, ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo⁵. En ese sentido, tenemos que el delito de asociación ilícita es un delito de peligro, que no requiere que lleguen a concretarse o perpetrarse los delitos a los cuales está destinada dicha organización criminal.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE BENÍTEZ RIVAS

NOVENO: Se le imputa ser coautor del delito de asociación ilícita para delinquir agravada, debido a que habría integrado la organización criminal liderada por César Álvarez desde aproximadamente el año dos mil diez, en la ciudad de Chimbote, Región Ancash. Habría formado parte de los aparatos central y de apoyo legal y político de la organización liderada por César Álvarez, teniendo como rol la coordinación de acciones en la organización criminal, a fin de defender a diversos miembros de la misma, de ataques provenientes de periodistas, políticos y otras personas. Igualmente, habría asumido conjuntamente con su coinvestigado Juan Lázaro Calderón Altamirano, el papel de candidato al Congreso de la República, por la Región Ancash, en el Movimiento Independiente Regional “Cuenta Conmigo”, con la

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Idemsa, Lima, dos mil trece, p. 61.

⁴ F. j. cuarto del Recurso de Nulidad N.º 1296-2007-Lima, de fecha doce de diciembre de dos mil siete.

⁵ F. j. 12 del Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116, de fecha trece de octubre de dos mil seis.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

finalidad de tener presencia en dicha región y así ampliar las actividades del aparato político, dando protección de esa forma a la organización criminal.

DÉCIMO: El recurrente señala como agravios la vulneración del debido proceso, las garantías judiciales y sus derechos fundamentales, debido a que se estaría afectando su desempeño profesional, pues la conducta que se le atribuye, esto es, el haber ejercido la defensa de algunos de los miembros de la organización y haber sido elegido congresista de la república, es neutra; por tanto, dicha conducta no constituye delito.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el particular, este Colegiado considera que tales agravios no son de recibo, puesto que, lo cuestionado por la defensa está directamente relacionado con la determinación de su responsabilidad penal, lo cual no es posible de ser analizado a través de una excepción de improcedencia de acción, en tanto que, por su propia configuración procesal, esta se materializa en el análisis de la subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad y no a la culpabilidad. En ese sentido, esta Sala estima que los alcances de la acusación formulada en contra de Benítez Rivas deberá ser dilucidado en el juicio oral, etapa en la cual se determinará si resulta o no ser responsable del delito que se le atribuye. Por tanto, no corresponde un análisis sobre el ejercicio legítimo de la profesión de abogado conforme a la Casación N.º 374-2015, máxime si el Ministerio Público ha cumplido con describir de manera clara y precisa la conducta presuntamente delictiva que habría desplegado el acusado, precisando los elementos de la presunta organización criminal de la que formaría parte.

B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE CÁRDENAS AVALOS

DÉCIMO SEGUNDO: Se le imputa en calidad de coautora, el delito de asociación ilícita, por ser integrante del aparato de prensa de la organización criminal constituida y liderada por Cesar Álvarez. Entre los años dos mil ocho a dos mil catorce, habría participado en la producción material audiovisual, notas de prensa, reportajes y otros, dirigida a resaltar las obras, la gestión e imagen ante la opinión pública del líder de la organización, César Álvarez como presidente regional de Ancash. Asimismo su función habría consistido en verificar la emisión de las notas audiovisuales que se enviaban a todos los programas de televisión y radio, así como identificar a los periodistas y canales de televisión que atacaban al presidente regional.

DÉCIMO TERCERO: La impugnante señala que la resolución recurrida vulnera el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues lo resuelto por la *a quo* no guarda relación con el fundamento de la excepción deducida. Indica que no se ha propuesto como tema de discusión la responsabilidad que le pudiera asistir, sino que las conductas atribuidas a Cárdenas Ávalos no constituyen delito alguno, pues el comportamiento que ha desplegado es propio de su función como jefa de imagen de Proyecto Especial Chincas.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

DÉCIMO CUARTO: Al respecto, cabe señalar que lo alegado por la defensa no es de recibo, debido a que las conductas atribuidas a su patrocinado no podrían ser calificadas como neutras, puesto que según la tesis incriminatoria del Ministerio Público, tales conductas se habrían realizado con el objetivo de servir a los fines ilícitos de la presunta organización criminal liderada por César Álvarez, razón por la cual, a criterio de este Colegiado, dichas conductas sí se subsumirían en el tipo penal imputado, máxime si el Ministerio Público no solo ha señalado las conductas desplegadas por la acusada, sino que ha cumplido con precisar los otros elementos de la presunta organización criminal, esto es, el marco temporal en la que esta se habría desarrollado y la descripción del rol que ejerció la referida acusada.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, a consideración de esta Sala Superior, el argumento de que el comportamiento de Cárdenas Ávalos se habría realizado con arreglo al ejercicio de su función no es estimable, dado que dicho cuestionamiento corresponde a aspectos subjetivos que como bien lo ha indicado la *a quo*, no corresponden ser evaluados en esta etapa, sino en la etapa de juzgamiento con la correspondiente actuación probatoria. En consecuencia, los agravios alegados por la defensa no son de recibo.

C. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE AGUIRRE SOTO

DÉCIMO SEXTO: Se le atribuye que en calidad de coautor del delito de asociación ilícita para delinquir, integró la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, durante el período del año dos mil doce al dos mil catorce aproximadamente, habiéndose encargado de coadyuvar en la coordinación y difusión de las actividades públicas del entonces ex presidente del Gobierno Regional de Ancash, conjuntamente con Regina Mercedes Soto Pajuela, persona con la que trabajó permanentemente participando en la remisión y recepción de discos DVD's hacia la ciudad de Chimbote, donde se encontraban los demás integrantes del colectivo criminal que laboraban en el local denominado "La Centralita".

DÉCIMO SÉPTIMO: Indica como agravio una indebida motivación en la resolución impugnada, debido a que considera que la jueza no ha valorado que las acciones desplegadas por su patrocinado no constituyen delito. Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio de la *a quo* respecto a que la defensa no ha señalado el elemento típico del que adolece la imputación formulada en contra de su patrocinado. Además, de la revisión de los actuados, se aprecia que el cuestionamiento de la defensa se centra en que la conducta desplegada por su defendido, se realizó en el cumplimiento del ejercicio de su profesión como periodista, lo cual se encuentra enmarcado en aspectos de la culpabilidad del delito que no corresponden ser analizados a través de una excepción de improcedencia de acción, pues no es el medio idóneo para discutir sobre la responsabilidad que le correspondería o no al referido acusado, sino que como bien



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

lo ha señalado la jueza, deberá realizarse a través del contradictorio desde la actuación de los medios de prueba en juzgamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Sin perjuicio de lo anterior, se ha verificado que el Ministerio Público ha cumplido con precisar de manera clara la conducta presuntamente delictiva que habría desplegado el acusado, señalándose los elementos de la presunta organización criminal de la que formaría parte, esto es, el rol que habría cumplido dentro de la misma, el marco temporal en la que esta habría actuado, teniendo como finalidad ensalzar desmesuradamente la imagen política del líder de la organización criminal César Álvarez, frente a la opinión pública. En consecuencia, los agravios alegados por la defensa no pueden ser estimados.

D. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE VALVERDE VARAS

DÉCIMO NOVENO: Se le atribuye que entre los años dos mil siete al dos mil catorce, habría integrado la organización criminal dentro del aparato central, en un primer momento como sub gerente de obras del Gobierno Regional de Áncash y luego, por un acuerdo interno de los dirigentes de la organización -en razón a que tenía experiencia y conocimiento en materia de construcción e infraestructura-, como particular. De ese modo, se trasladó a Lima a fin de entablar relaciones con grandes empresas de construcción para ofrecerles contratos de obras y servicios en el Gobierno Regional de Áncash a cambio de beneficios económicos y en observancia de los fines ilícitos de la organización criminal.

VIGÉSIMO: La defensa alega que no es posible sostener que la imputación fiscal respete mínimamente el principio de imputación necesaria en conexión al derecho de defensa. El hecho denunciado no constituye delito de asociación ilícita por ausencia de elementos de pertenencia y funciones o roles dentro de la supuesta empresa criminal. Por tanto, la acusación transgrede la proscripción de la responsabilidad objetiva y la presunción de inocencia, siendo genérica y sin sustento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, este Colegiado considera que los agravios invocados por la defensa no son estimables, dado que conforme se aprecia del requerimiento fiscal, el Ministerio Público ha indicado que Valverde Varas habría formado parte de la presunta organización criminal desde el año dos mil siete en el que ingresó a laborar en el Gobierno Regional de Ancash, habiendo sido designado por el líder de dicha organización, como el encargado de ver el tema de los diezmos de las obras de gran envergadura y para contactar a directivos de la empresa Odebrecht a fin de ofrecerles la obra de "Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Callejón de Huaylas, Chacas, San Luis" a cambio del 2.5% del valor inicial de dicha obra. En consecuencia, no es de recibo este agravio, pues se ha señalado de manera clara y precisa el rol específico que habría cumplido dentro de la presunta organización



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

criminal liderada por César Álvarez, por lo que no habría vulneración alguna al principio de imputación necesaria y al derecho de defensa del acusado.

B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE CAVASSA RONCALLA

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se atribuye al acusado Cavassa Roncalla, que participó como integrante del colectivo criminal, específicamente, dentro del aparato de apoyo legal y político, aparato que se encargó de enervar los procesos e investigaciones seguidas contra los integrantes de la organización. Dicho aparato se servía de los aportes de cada integrante para construir esquemas específicos y realizar determinados actos ilegales dentro de los procesos penales entablados contra su líder Cesar Álvarez o contra algún otro integrante de la organización, desviando y encaminando ilícitamente dichos procesos, ya sea dentro del territorio de competencia de la justicia de la Región Ancash o las que por su trascendencia política eran promovidas en la ciudad de Lima desde el Congreso de la República. De igual manera, dicho aparato servía para informar clandestinamente al aparato central en materia administrativa y en temas de carácter electoral, respecto de la cual Cavassa Roncalla es un experto conocedor por las labores y la experiencia que adquirió en la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en su calidad de gerente de gestión electoral. Estas conductas habrían sido realizadas entre el año dos mil ocho a mayo de dos mil catorce.

VIGÉSIMO TERCERO: El recurrente señala como agravio la vulneración de los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad por el hecho propio, debido a que el auto materia de grado descarta cualquier tipo de análisis que implique el sentido delictivo sobre el favorecimiento, finalidad, pertenencia o diseño del plan criminal de la organización. Además de que las conductas atribuidas no se ubican en el acto de constitución y diseño del proyecto criminal, sino que muy por el contrario se ubican en un marco temporal y espacial posterior.

VIGÉSIMO CUARTO: Este Colegiado considera que el Ministerio Público sí ha cumplido con señalar de manera clara y precisa el rol que habría desempeñado el acusado dentro de la presunta organización criminal liderada por César Álvarez; así como las actividades a la que esta organización se dedicaba, pues respecto del presente acusado ha señalado que se habría encargado de enervar los procesos e investigaciones seguidas contra los integrantes de la organización, desviando y encaminando ilícitamente dichos procesos; asimismo, habría informado al aparato central en materia administrativa y en temas de carácter electoral, respecto de los cuales era un experto; todo ello, con la finalidad de coadyuvar a la perpetración de las actividades criminales a las que se habría dedicado la presunta organización criminal, las mismas que se encuentran detalladas en el requerimiento mixto y posterior subsanación.

VIGÉSIMO QUINTO: No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este ilícito penal sanciona el simple hecho de que una persona integre una agrupación que está



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

destinada a cometer actos ilícitos con relevancia penal, para lo cual, resulta necesaria la concurrencia de ciertos elementos para establecer cuándo nos encontramos ante una organización criminal, estos son, según los alcances del Acuerdo Plenario N.º 4-2006, una relativa organización, la permanencia o estabilidad y que concurra un mínimo de personas, sin que sea necesario que se materialicen sus planes delictivos. Dichos elementos, han sido precisados por el fiscal de manera clara y precisa por lo cual, no es de recibo que no se haya analizado estos al momento de formularse la acusación.

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, respecto a que la Fiscalía no atribuye las conductas de favorecimiento o promoción, cabe señalar que dicha afirmación es correcta, pues conforme se aprecia en el requerimiento fiscal mixto, la conducta atribuida al acusado Cavassa Roncalla es la de integrar una organización criminal, esto es, ser miembro de la misma. Por tal razón, no es de recibo lo alegado por la defensa cuando señala que el integrar una asociación ilícita no era punible bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 982, dado que como bien lo establece dicho tipo penal, se reprime al que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la misma. Siendo que en el presente caso, "el formar parte" al que se refiere el tipo penal imputado, se habría materializado con las conductas desplegadas por el acusado con el objeto de perpetrar los fines criminales que habría perseguido la presunta organización criminal de la que sería parte. En consecuencia, los agravios invocados por la defensa no son amparables.

F. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE RAMÍREZ HUAYANEY

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se le imputa ser coautor del delito de asociación ilícita, al haber formado parte de la organización criminal liderada por César Álvarez durante enero de dos mil siete a mayo de dos mil once en el aparato central de esta organización, siendo uno de los cajeros que tuvo esta organización. Se encargaba de gestionar y administrar parte del dinero obtenido del pago delictivo que realizaban particulares por las adjudicaciones de las obras o servicios de las entidades del Gobierno Regional de Ancash, con la finalidad de distribuirlo para el sostenimiento de la organización criminal en función a los requerimientos del líder de ésta. Su ámbito de pertenencia se encuentra en el aparato central, ejecutando directamente los planes dispuestos por los integrantes de este aparato, entregando recursos económicos a otros miembros del colectivo criminal con el objetivo de potenciar la eficacia de las actividades de los demás aparatos en la comisión de delitos para beneficiar económicamente a sus integrantes y a la propia organización. Asimismo, se habría encargado de proveer de dinero a uno de los locales del aparato de prensa de la organización, esto es, el local denominado "La Centralita".

VIGÉSIMO OCTAVO: El recurrente alega la vulneración del principio de imputación necesaria en conexión al derecho a la defensa, pues no han quedado claramente identificados los cargos formulados en su contra, vulnerándose a su vez, la debida



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

motivación de las resoluciones judiciales, pues el hecho denunciado no constituye delito por ausencia de elementos de pertenencia y funciones o roles dentro de la supuesta organización criminal.

VIGÉSIMO NOVENO: Sobre el particular, esta Sala Superior estima que lo señalado por la defensa en su recurso impugnatorio carece de sustento, debido a que a consideración de este Colegiado, el Ministerio Público sí ha cumplido con señalar como se integró Ramírez Huayaney a la presunta organización criminal y cual habría sido el rol que desempeñó dentro de esta, pues se ha precisado que el acusado fue chófer del líder de la presunta organización criminal y actuó como cajero de esta, encargándose de gestionar y administrar parte del dinero obtenido del pago delictivo que realizaban particulares por las adjudicaciones de las obras o servicios de las entidades del Gobierno Regional de Ancash, todo ello con la finalidad de distribuirlo a los aparatos para el sostenimiento de la organización criminal en función a los requerimientos del líder de ésta, siendo que habría formado parte de esta presunta organización por la cercanía con el líder de esta, lo que habría ocurrido desde el año dos mil siete. Entonces, lo alegado por la defensa no es amparable, pues la imputación es concreta y no genérica.

F. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE REVILLA YENGLE

TRIGÉSIMO: Se le atribuye ser coautor del delito de asociación ilícita, por haber integrado la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, como parte del denominado aparato de prensa, al que se habría integrado aproximadamente desde inicios del año dos mil diez hasta mediados de dos mil catorce, como periodista del canal 25 de Chimbote, por cuanto recibía el material informativo elaborado en la centralita, en discos de DVD para su posterior difusión. Asimismo, recibía pagos de otros miembros de la organización que le eran entregados principalmente en la sede donde operaba la denominada "La Centralita".

TRIGÉSIMO PRIMERO: La defensa señala como agravio la vulneración de la debida aplicación de las normas sustantivas y procesales de índole penal, el derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación suficiente, puesto que los hechos imputados por el Ministerio Público no se subsumen al tipo penal investigado. Como se puede apreciar, la defensa considera que el hecho de que su defendido se haya desempeñado como periodista de su localidad no constituye delito, pues ha realizado dichas actividades en función a la profesión que desempeñaba, lo mismo que no implica que sea parte de una organización criminal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto, este Colegiado considera que si bien el hecho de ser periodista no constituye un delito, deben tenerse cuenta otros elementos del tipo penal imputado, como la existencia de una relativa organización, la permanencia o estabilidad de la misma y la concurrencia de un mínimo de personas; lo cual en el



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

presente caso sí ha sido precisado por el Ministerio Público en su requerimiento mixto y posterior subsanación, pues, en este tipo penal no se analiza las conductas de manera individual y aislada, sino que esta debe ser analizada conforme a los fines por los cuales la organización criminal se instituye, no siendo necesario que dichos fines sean ejecutados o realizados, sino que resulta ser suficiente que la conducta criminal se despliegue con fines criminales.

TRIGÉSIMO TERCERO: En el presente caso, se ha indicado el rol específico que cumplió el acusado como parte del aparato de prensa de la presunta organización criminal, siendo que todas las acciones realizadas por el acusado se habrían realizado con el objetivo de manipular a la opinión pública respecto a la gestión de César Álvarez en el Gobierno Regional de Ancash, de tal forma que no se cuestionen las irregularidades que se habrían cometido en dicha gestión, la misma que según la imputación fiscal estaba controlada por la presunta organización criminal. En consecuencia, los agravios alegados no son de recibo.

G. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE BERMÚDEZ MENDIETA

TRIGÉSIMO CUARTO: Se le imputa ser coautor del delito de asociación ilícita, debido a que en su condición de particular y luego como funcionario del Gobierno Regional de Ancash, integró la presunta organización criminal liderada por César Álvarez durante el período de dos mil ocho a mayo de dos mil catorce en el aparato de prensa de esta organización. Se desempeñaba como jefe de imagen institucional en la Subregión Pacífico, encargándose de la elaboración y edición de material informativo. Asimismo, era el encargado de la elaboración e instalación de paneles y afiches del presidente regional, los cuales eran efectuados por personas que contrataba.

TRIGÉSIMO QUINTO: La defensa señala como agravio la vulneración de la debida aplicación de las normas sustantivas y procesales de índole penal, el derecho a la defensa, el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación suficiente, puesto que los hechos imputados por el Ministerio Público no se subsumen al tipo penal investigado.

TRIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a los agravios invocados por parte de este acusado, esta Sala Superior considera que para determinar si en el presente caso, los hechos atribuidos tienen relevancia penal, debe analizarse el tipo penal atribuido y verificar si concurren los elementos objetivos del mismo. En este caso, según la tesis incriminatoria del Ministerio Público, se ha establecido la existencia de una relativa organización, la misma que habría sido liderada por César Álvarez Aguilar y que tenía como finalidad la comisión de delitos contra la Administración Pública. Se ha señalado también el rol que el acusado habría desempeñado al interior de esta presunta organización criminal, así como el marco temporal en la que esta habría operado, esto es, se ha determinado el carácter de permanencia o estabilidad de la misma; y la concurrencia de más de 2



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

personas. En este tipo penal, debe tenerse en cuenta que no se analiza las conductas de manera individual y aislada, sino conforme a los fines por los cuales la organización criminal se instituye, no siendo necesario que dichos fines sean ejecutados o realizados, sino que resulta ser suficiente que la conducta criminal se despliegue con fines criminales. Por lo tanto, los agravios que la defensa invoca no son de recibo.

§ RESPECTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEL EXTREMO DEL SOBRESEIMIENTO

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa técnica de los acusados Revilla Yengle y Bermúdez Mendieta interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 206, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar **infundado** los **pedidos de sobreseimiento**. Al respecto, cabe precisar que el artículo 352.4 del CPP establece que la resolución desestimatoria de un pedido de sobreseimiento, es inimpugnable. En ese sentido, dicho extremo de la apelación deviene en improcedente.

§ CONCLUSIÓN

TRIGÉSIMO OCTAVO: Por las razones expuestas, los agravios planteados por las defensas de los investigados, no pueden ser amparados; en consecuencia, deben desestimarse sus pretensiones y confirmarse la recurrida por encontrarse conforme a derecho.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 206, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar **infundado** los **pedidos de excepción de improcedencia de acción** solicitado por las defensas de los investigados Heriberto Manuel Benitez Rivas, Patricia Amelia Cárdenas Ávalos, Julinho Víctor Aguirre Soto, Dirsse Paul Valverde Varas, Jorge Luis Cavassa Roncalla, Víctor Miguel Revilla Yengle, Felipe Santiago Bermúdez Mendieta y Abel Gustavo Ramírez Huayaney, en el proceso penal que se sigue en contra de los referidos investigados y otros, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita en agravio de la sociedad; e **IMPROCEDENTE** los recursos de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

apelación de los acusados Víctor Miguel Revilla Yengle y Felipe Santiago Bermúdez Mendieta, formulados contra la Resolución N.º 206, de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que resolvió declarar infundado los pedidos de sobreseimiento solicitados por los referidos acusados. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

